

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis (6) de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01373/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en su carácter de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de julio de dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de expediente 00093/TEXCOCO/IP/2015 mediante la cual solicitó:

"QUISIERA SABER LA ACTIVIDAD DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, EN LA UNIDAD HABITACIONAL LAS VEGAS, DE LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015, RESPECTO A NOTIFICACIONES, SOBRE CONSTRUCCIONES, SUSPENDIDAS, REVISADAS, MULTADAS, ETC.. Y ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO QUE SE LE DA A LAS MISMAS, ACLARO NO QUIERO SABER DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES A HECHO DICHAS NOTIFICACIONES, PERO SI SABER MANZANA Y LOTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE SE TOMAN EN CUANTO A LA

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBSTRUCCIÓN DE BANQUETAS, GUARNICIONES, CALLES, ÁREAS VERDES Y DE USO COMÚN.” (Sic)

“Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: No hubo detalle”.

“Modalidad de entrega de la información: No especificada en la solicitud y se entiende será vía SAIMEX por ser el medio de la solicitud de información”.

2. El día diecinueve (19) de agosto del mismo año el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN UNA VEZ RECIBIDA Y TURNADA AL ÁREA CORRESPONDIENTE NOS REMITE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN MEDIANTE OFICIO QUE SERÁ ENTREGADA PERSONALMENTE AL SOLICITANTE.” (Sic)

3. El día, el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

“NO SE CONTESTO POR COMPLETO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (Sic).

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

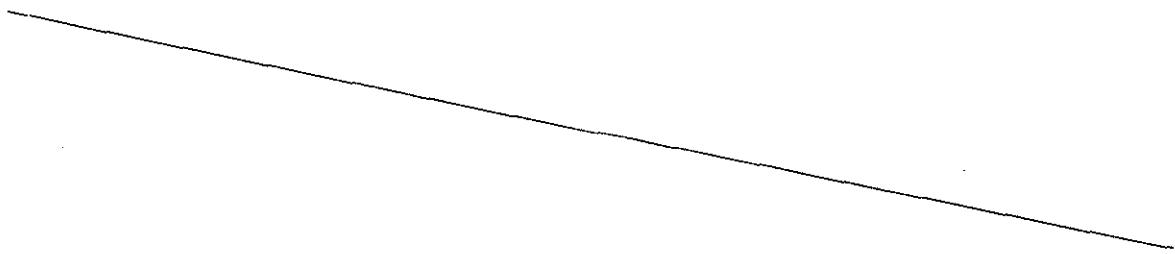
b) Razones o motivos de inconformidad:

"SE HICIERON PREGUNTAS CLARAS RESPECTO A LA OBSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CONSTRUCCIONES IRREGULARES USO DE ÁREAS VERDES Y NOS E CONTESTO, ÁREAS DE USO COMÚN"(sic)

4. El **SUJETO OBLIGADO**, no rindió informe de justificación.

5. Derivado de lo señalado por [REDACTED] en su acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, esta Ponencia se puso en contacto con la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** y verificó que efectivamente le fue proporcionado un documento que ella misma acusó de recibido en donde además se aprecia la fecha y la firma de la señora [REDACTED] el cual se observará en párrafos posteriores de esta resolución.

6. De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01373/INFOEM/IP/RR/2015 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.



Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta el día diecinueve (19) de agosto de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte (20) de agosto al nueve (9) de septiembre de dos mil quince; en consecuencia, si presentó

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

su inconformidad el día veintiocho (28) de agosto de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

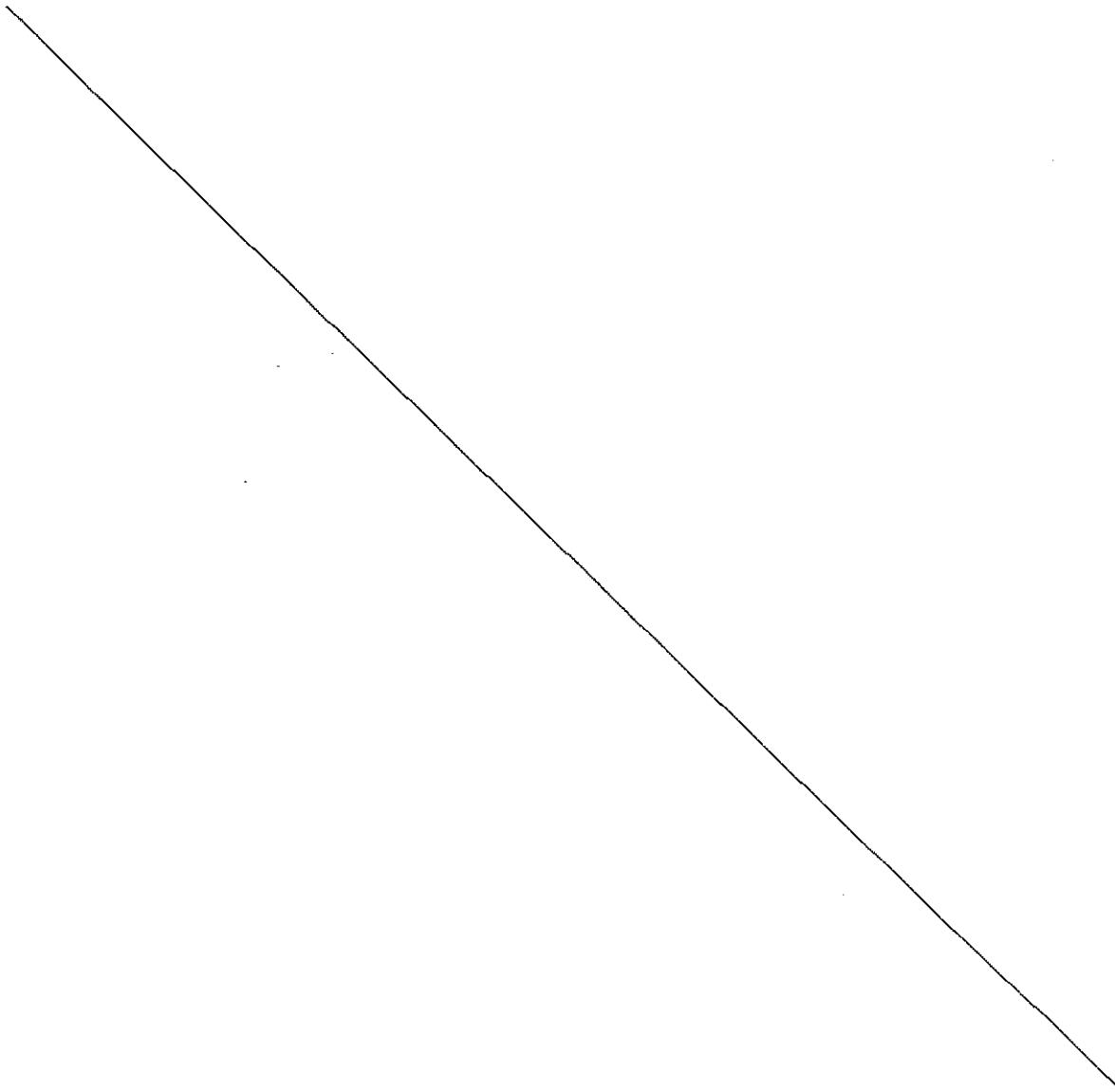
9. Asimismo, el escrito contiene el nombre de [REDACTED] [REDACTED], el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

10. A la luz de lo anterior es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

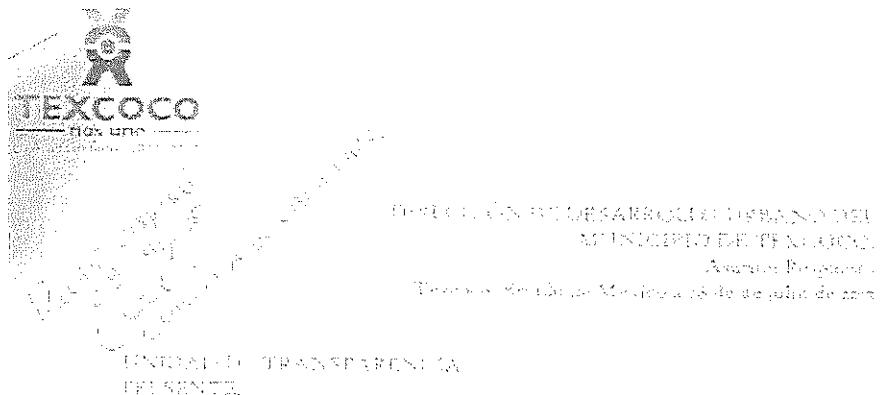
11. Antes de proceder al estudio y análisis de la litis, es necesario señalar que en el expediente electrónico formado en el SAIMEX se aprecia en la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO la existencia de un documento por medio del cual le fue entregada la información personalmente, tan es así que la misma al impugnar la respuesta manifiesta que “no se contestó por completo la solicitud” por lo que su inconformidad no es la falta de la respuesta sino el que esta fuera parcial.

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. En consecuencia de lo anterior, esta Ponencia responsable de la resolución, verificó con la Unidad de Información la qué a su vez confirmó que efectivamente, si estableció el contacto, proporcionando el acuse de recibido y el documento correspondiente en el que se aprecia el nombre, la fecha y la firma de la señora [REDACTED] el cual se reproduce a continuación.



Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Me dirijo a su oficina de información con motivo de la
cuestión de la U.H.L.V. para, en lo que pude, "quisiera saber la actividad de la
dirección de desarrollo urbano, en la Unidad Habitacional Las Vegas, de la
actualización, reparación, resarcimiento, sobre construcciones,
suspensiones, revisadas, revisadas, revisadas etc., así como el seguimiento que se le da
a las mismas, sobre todo no quiero saber datos personales de las personas a
quien se les ha hecho dichas notificaciones, pero si saber cuantos, lo que, así
como las medidas que se toman en cuanto a la observación de buenas
guarderías, calles, áreas verdes y de uso común"; no tienen a bien en la
información siguiente:

La intervención o actividades que desarrolle la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco en la "Unidad Habitacional las Vegas", en proveer y orientar, ya que en todo momento se busca beneficiar a los habitantes de dicho conjunto urbano, a efecto de que no construyan y se quiten a proyecto de vivienda particular, ya las dependencias de desarrollo urbano del Gobierno del Estado de México en sus respectivas la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco, cumplan con las medidas para impedir que las medidas de seguridad, en todo momento las medidas de seguridad, son determinaciones preventivas que serán de ejecución inmediata y durante todo el tiempo en que persistan las causas que la motivaron, ademas, las medidas de seguridad tendrán por objeto evitar la comisión de acciones o hechos contrarios a las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, su Reglamento, el Libro Decimocuarto del Código Administrativo del Estado de México, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco, vigentes y las autorizaciones emitidas por las instancias de desarrollo urbano y procederán a desalojar cuando se aferre el interés social, en tales causas, se tendrá la seguridad que se procederá, para las autoridades de desarrollo urbano, que las diligencias preventivas, parcial o total, dirí uso y aprovechamiento del suelo de la conservación, instalación, explotación y otras, así como desarrollos parciales o total de predios o inmuebles; además, Evacuará aéreos o desalojo de personas y bienes; y Castigárá con acción o medida que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como, sancionar daños a personas en su integridad física o en su patrimonio. En lo que se refiere a la ejecución de las autorizaciones, se establecerá:

"A HISTORY OF

Рынок труда
Люди, не занятые в производстве, не платят налога
Налог на имущество, землю, недвижимость
Налог на имущество, землю, недвижимость

Participar de las reuniones con otras agencias, empresas y autoridades de la zona para la elaboración de los planes de desarrollo.

Estimated life cycle duration: months (or years). Because the species are a rare species in the region, the life cycle is not known.

Algunos de los más famosos son el *Coliseo* en Roma y la *Basílica Cistern* de Estambul, que es una de las más grandes del mundo.

La *Thomomys talpoides* es una especie de roedor de la familia Thomomysidae. Es originaria de Norteamérica.

Such an arrangement can be effective for the management of a large, complex business, but it can also lead to conflicts of interest. For example, the chairman of the board may have a personal interest in a particular business unit, which could lead to conflicts of interest. In addition, the chairman of the board may be more focused on the overall performance of the company, while the CEO may be more focused on the performance of their specific business unit.

En el momento de la evaluación más alta con una media de 1,45 y una desviación típica de 0,45, se correspondió con las evaluaciones de las habilidades cognitivas. A lo largo de las evaluaciones, las habilidades cognitivas fueron las únicas que se evaluaron de forma continua, con una media de 1,45 y una desviación típica de 0,45.

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Propiedad en Condominio en el Estado de México, en este sentido, el fondo de los asuntos relacionados con construcciones en bienes de uso común bajo el régimen en condominio, deberán substancialse de forma definitiva en los términos que establece la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, ya que dicho ordenamiento legal en su artículo 47 regula los bienes de uso común bajo el régimen de condominio entre los que se mencionan: políticos, escolares, páticos, judiciales, correccional, así como las especies de establecimientos, en esta materia, dicho ordenamiento legal en su artículo 14 fracción IV establece los actos que se consideran prohibidos a los condominios entre los que se mencionan: 1. La de construir o deixisir las áreas de estacionamiento o de uso común con edificaciones o con algún otro tipo de material, además, dicho ordenamiento legal en su artículo 47 fracción IV establece las sanciones que se impondrán al condómito o condóminos que infrinjan dicha ley en el caso que nos ocupa, en sus sentido, lo actuado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco, es acorde con las medidas de seguridad de carácter temporal, sin perjudicar de la responsabilidad en que se habrá incurrido el condómito o condómina por actos prohibidos bajo el régimen de condominio, ya que el fondo de los recursos debatirán por resoluciones en forma definitiva de acuerdo a lo que establecer la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México como se precise con anterioridad.

1. Estas actividades que obran en esta Dirección de Urbanismo Urbano del Municipio de Texcoco, Estado de México, se encontró información respecto de siete incumplimientos, con suspensiones de obra realizada en la Colonia Habitacional Las Vegas.

Si tu vives en particularité au-delà de l'ordre
de l'espèce humaine.

Brasileira Bela
Gardens de Belo Horizonte
Minas Gerais, Brazil.



13. En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones de este Órgano Garante, se cuenta con la certeza suficiente para determinar con objetividad la litis del presente recurso evitando recurrir a interpretaciones subjetivas que pueden poner en riesgo la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

14. En términos generales, la señora [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO**, no le está proporcionando la información completa. De este modo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

15. Por lo tanto, se hace necesario aludir que la señora [REDACTED] solicitó "La actividad de la Dirección desarrollo urbano en la Unidad Habitacional las Vegas de la administración 2013-2015 respecto a:

- ✓ *Notificaciones sobre construcciones, Suspendidas, Revisadas, Multadas, etc;*
- ✓ *Así como el seguimiento que se le da a las mismas... no quiere saber datos personales de las personas notificadas, pero si saber Manzana y Lote.*
- ✓ *Las medidas que se toman en cuanto a la obstrucción de banquetas, guarniciones, calles, áreas verdes y de uso común.*

16. En los motivos de inconformidad, la señora [REDACTED] se duele por lo siguiente:

- ✓ "SE HICIERON PREGUNTAS CLARAS RESPECTO A LA OBSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CONSTRUCCIONES IRREGULARES USO DE ÁREAS VERDES Y NOSE CONTESTO, ÁREAS DE USO COMÚN." (Sic).

17. Como ha sido señalado en líneas anteriores, este Órgano Garante obtuvo el documento por medio del cual se le dio respuesta a la señora [REDACTED] en forma personal en las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**, y se aprecia del mismo, que no le fue entregada la totalidad de la información solicitada respecto a:

- ✓ Las notificaciones acerca de las construcciones irregulares en donde se especifique la manzana y lote correspondiente.
- ✓ La obstrucción de áreas de uso común

18. En ese tenor, se observa que lo relativo a las notificaciones acerca de las construcciones irregulares en donde se especifique la manzana y lote correspondiente no fue manifestado en el recurso de revisión interpuesto por la señora [REDACTED] sin embargo, este Órgano Garante con el afán de garantizar el pleno ejercicio del Derecho de Acceso a la Información solicitada se pronunciará sobre este tema toda vez que no ha sido colmado en su totalidad.

19. El **SUJETO OBLIGADO**, no entregó informe de justificación, lo que es de destacar que la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos

para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Por tanto en dichas condiciones, la *litis* se limita a verificar si en la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO**, se colmó la solicitud de la información requerida, sobre:

- ✓ Las notificaciones acerca de las construcciones irregulares en donde se especifique la manzana y lote correspondiente.
- ✓ La obstrucción de áreas de uso común

21. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

22. En síntesis la señora [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO** información relacionada a "...LA ACTIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN LA UNIDAD HABITACIONAL LAS VEGAS, DE LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015, RESPECTO A NOTIFICACIONES, SOBRE CONSTRUCCIONES, SUSPENDIDAS, REVISADAS, MULTADAS.. (sic)." y el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló: "...UNA VEZ RECIBIDA Y TURNADA AL ÁREA CORRESPONDIENTE NOS REMITE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN MEDIANTE OFICIO QUE SERÁ ENTREGADA PERSONALMENTE..." (sic)

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente: XXXXXXXXXX
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. En relación a lo anterior, este Órgano Garante se pronunciará en razón de saber si la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** satisface o no, los requerimientos, efectuando el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00093/TEXCOCO/IP/2015	RESPUESTA ENTREGADA EN FORMA PERSONAL MEDIANTE OFICIO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015	IMPUGNACION
<p>1. Las notificaciones, sobre <u>construcciones</u> Suspendidas, Revisadas, Multadas, etc., <u>así como el seguimiento que se le da a las mismas</u>, no quiere saber datos personales de las personas notificadas, pero <u>si saber Manzana y Lote</u></p>	<p>Se encontró información en los archivos respecto de siete notificaciones, seis suspensiones de obra realizadas en la Unidad Habitacional Las Vegas</p>	<p>Se hicieron preguntas claras respecto... a las construcciones irregulares...</p>
<p>2. Las medidas que se toman en cuanto a la obstrucción de banquetas, guarniciones, calles, áreas verdes y de uso común.</p>	<p>La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco, cuenta con atribuciones para implementar <u>medidas de seguridad</u>, son <u>determinaciones preventivas</u>, que serán de ejecución inmediata y durará todo el tiempo en que persistan las causas que la motivaron: <u>Suspensión provisional, parcial</u></p>	<p>Se hicieron preguntas claras respecto a la obstrucción de banquetas...uso de áreas verdes y no se contestó áreas de uso común</p>

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	<p>o total, del uso y <u>aprovechamiento del suelo de la construcción, instalación, explotación y obras,</u> desocupación parcial o total de los predios o inmuebles, evacuación o desalojó de personas y bines, cualquier otra acción o medida que tienda a <u>garantizar el orden legal y el estado de derecho.</u></p> <p><u>Art. 17</u> de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en condominio establece que <u>los bienes de uso común</u> entre los que se encuentra: pórtico, escaleras, patios, jardines, corredores, así como los espacios de estacionamiento</p> <p>Art. 20 fracción IV del mismo ordenamiento, establece <u>los actos que se encuentran prohibidos</u> a los condominios</p> <p>Art. 47 fracción IV <u>establece las sanciones</u></p>	
--	---	--

24. Una vez comparada la solicitud con las respuestas y los motivos de inconformidad en el análisis del **primer punto**, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** si responde parcialmente e informa sobre la existencia de **siete notificaciones y seis suspensiones de obra** realizadas en la Unidad Habitacional las Vegas y menciona que la actividad en la Dirección de Desarrollo Urbano es prevenir y orientar, concientizar a los habitantes de dicho conjunto urbano a efecto que no construyan en áreas restringidas y se ajusten al proyecto de vivienda autorizado. Por tanto, es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que cuenta con la información en sus archivos respecto a las siete notificaciones y seis suspensiones de obra realizadas, documentos que no fueron entregados en su totalidad a la señora [REDACTED]

25. Por tanto, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de los documentos antes mencionados respecto a las notificaciones acerca de las construcciones irregulares en donde se especifique la manzana y lote correspondiente, toda vez que, esta información fue generada, poseída y administrada en el ejercicio de sus atribuciones.

26. Respecto al segundo punto el **SUJETO OBLIGADO** precisó en su oficio de respuesta que la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Texcoco, cuenta con atribuciones para implementar **medidas de seguridad**, en esta tesis la las medidas de seguridad, son **determinaciones preventivas** que serán de ejecución inmediata y durará todo el tiempo en que persistan las causas que la motivaron, además las medidas de seguridad tendrán por objeto evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones del libro Quinto del Código

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Administrativo del Estado de México, su reglamento, el libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco y las autorizaciones emitidas por las Instancias de desarrollo Urbano.

27. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** señala cuales son las medidas de seguridad que se podrán adoptar en la Dirección de Desarrollo Urbano son: suspensión provisional, parcial o total, del uso y aprovechamiento del suelo de la construcción, instalación, explotación y obras, desocupación parcial o total de los predios o inmuebles, evacuación o desalojo de personas y bienes, cualquier otra acción o medida que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho. Por lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** responde a la señora [REDACTED] respecto a las medidas de seguridad tendientes establecer medidas de apremio y sancionatorias.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio establece cuales son los bienes de uso común que serán los siguientes: pórtico, escaleras, patios, jardines, corredores, así como los espacios de estacionamiento.

28. En este sentido, robustece lo anterior el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México en su artículo 5.10 que cita lo siguiente:

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones

administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue;

XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro; y

Artículo 5.63.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano, se sancionarán por la Secretaría o por el municipio respectivo, con:

- I. *Clausura provisional o definitiva, parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo y de las instalaciones;*
- II. *Demolición parcial o total de construcciones;*
- III. *Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos otorgados;*

29. Por lo anterior el **SUJETO OBLIGADO**, debe precisar cuántas medidas ha efectuado en cada supuesto que señala y de no ser el caso deberá de declarar la inexistencia respecto a este punto, mismo que deberá de observar las modalidades requeridas. Por lo que se ordena la entrega de dicha información en términos de los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley en la materia.

30. Ahora bien, resulta necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** solo entregará la información correspondiente sus atribuciones y proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivo, en relación a las medidas de seguridad relativas a la suspensión provisional, parcial o total, del uso y aprovechamiento del suelo de la construcción, instalación, explotación y obras, desocupación parcial o total de los predios o inmuebles, evacuación o desalojo de

personas y bienes, cualquier otra acción o medida que tienda a garantizar el orden legal.

QUINTO. De la versión pública.

31. Ahora bien, es necesario precisar que debido a la naturaleza de la información contenida en los documentos de notificación y en el documento que conste o acredite las medidas adoptadas en los supuestos de obstrucción de los bienes de uso común, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, al respecto la información contenida en los documentos antes descritos que se entregue deberá ser en versión pública.

32. Finalmente, es de considerar que la información relativa a la nómina general contienen datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. *Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

XIV. *Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.

Contenga datos personales;

II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*

III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar

la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

33. De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública debe armonizarse con el derecho de respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado; de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

34. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

35. Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. Las notificaciones y en el documento que conste o acredite las medidas adoptadas en los supuestos de obstrucción de las áreas comunes que son elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** contiene las datos personales de los servidores públicos y de los particulares en tratándose de las acta de notificación, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; este Pleno considera que además de los datos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: **el nombre; domicilio; documento de identidad personal, para el caso de las notificaciones.**

37. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"**,

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

38. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

39. Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 01373/INFOEM/IP/RR/2015 en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ORDENA la entrega de la información en los términos del considerando **CUARTO** de esta resolución en vía SAIMEX de:

Los documentos en donde conste la siguiente información:

- Las notificaciones y suspensiones de las construcciones realizadas, en versión pública de la presente administración 2013 -2015 en la unidad habitacional Las Vegas.
- El documento en el que se contengan las medidas adoptadas para la obstrucción de bienes de uso común de la presente administración 2013 - 2015 en la unidad habitacional Las Vegas. En caso de no contar con esta información deberá de declarar la inexistencia de la misma.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

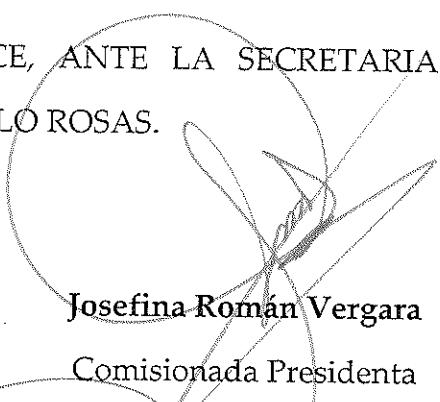
TERCERO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y numerales **SETENTA y SETENTA Y UNO** de los “**Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión**, que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**”.

QUINTO. Se ordena notificar a la señora, [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la **Ley en la Materia**, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (6) DE OCTUBRE

Recursos de Revisión: 1373/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

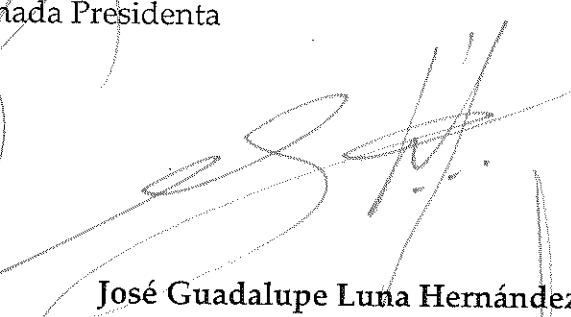
DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

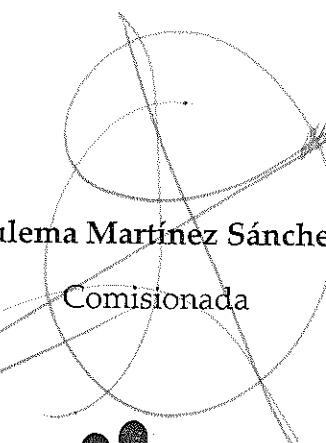
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno


Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01373/INFOEM/IP/RR/2015.